



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 750-2022
CSJN PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 16/07/2024 15:21:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/07/2024 14:29:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 30/07/2024 20:03:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 25/07/2024 18:08:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 24/07/2024 15:23:58, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 2/08/2024 16:33:15, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Análisis sesgado de las premisas fácticas y de la prueba actuada. Autonomía del delito de lavado de activos

Sumilla. Las premisas que sostienen la conclusión de la Sala superior en relación con el presunto origen del dinero ilícito resultan deficientes.

La norma penal es expresa en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos, de forma que para su acreditación basta con la sola verificación en términos de certidumbre razonable del origen ilícito de los réditos objeto de lavado, esto es, de establecer la relación con determinados tipos penales con capacidad de generar ganancias ilícitas, y la capacidad del agente penal de conocer o poder presumir dicha actividad criminal antecedente.

Lima, diez de mayo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **parte civil Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio**, contra la sentencia del quince de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 30766), que absolvió a **Ampelio Sánchez Salvador** como coautor del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia en su forma agravada, en perjuicio del Estado.

Con lo expuesto en el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Resulta pertinente precisar como antesala al presente análisis que con anterioridad se desarrolló contra el imputado Ampelio Sánchez Salvador (reservado), juicio oral que concluyó en la emisión de la sentencia del treinta de abril de dos mil dieciocho (foja 30090) por la cual se absolvió al citado de los cargos en su contra por el delito de lavado de activos, en perjuicio del Estado, pronunciamiento que fue objeto de

impugnación por la parte civil, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio; resultando que, tras elevarse los actuados a esta Corte Suprema de Justicia, la Sala Penal Permanente, por ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1360-2018/Lima, del seis de marzo de dos mil diecinueve (foja 30460) la declaró nula específicamente respecto de un supuesto fáctico (contenido en el literal a de su considerando quinto¹), en el marco de los agravios planteados por la parte recurrente, manteniéndose firme la absolución del resto de postulados fácticos. Situación que se tendrá en cuenta en la delimitación del *factum* a evaluar mediante el presente pronunciamiento.

Segundo. En línea de lo expuesto, conforme con lo desarrollado en la acusación fiscal formulada por dictamen del cuatro de septiembre de dos mil trece (foja 23241), subsanada por dictamen del veintiséis de septiembre de dos mil catorce (foja 24735) y expuesta en la primera sesión de audiencia de juicio oral del veintidós de julio de dos mil veintiuno (foja 30617)², se verifica que el único supuesto fáctico imputado contra el procesado Ampelio Sánchez Salvador, por el cual se encuentra pendiente emitir pronunciamiento de fondo, refiere que:

Imputación general:

¹ En dicha oportunidad la imputación fáctica se segmentó en cinco bloques:

a. Para actos de conversión, de acuerdo a las conclusiones del Dictamen Pericial Contable 96-07-2010-DIRANDRO-PNP/OFCIR-UNITEFIN-E2, el encausado no ha sustentado con documentación respectiva la procedencia de un total de S/ 159 365,42, los que fueron depositados en cuentas del Interbank y BCP; además, S/ 5300,00 fueron destinados a la compra de vehículos.

b. Como actos de conversión, se imputa al encausado el haber constituido el trece de diciembre de dos mil siete la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Cushpi Tuna Cancha, conjuntamente con su coprocesado David Walter Soto Aranda, aportando la suma de S/ 1500,00 para su constitución.

Para actos de transferencia, los siguientes hechos:

c. Haber recibido remesas de dinero del extranjero con fecha 3 de junio de 2005 por la suma de US\$ 3515,41, girados por Jhonatan Roussell Aranda Ríos.

d. Haber recibido con fecha 22 de diciembre de 2008 dinero procedente de Brasil por la suma de US\$ 1000.

e. Haber remitido con fecha 14 de mayo de 2009 un giro de US\$ 186,42 a Chile a la persona de Angélica León Vidal".

² Cabe precisar que al exponer los cargos el titular de la acción penal hizo referencia a la totalidad de supuestos fácticos contenidos en la acusación escrita y su subsanación, lo cual fue posteriormente precisado en su requisitoria oral, lo que no vicia dicha postulación fáctica, debiendo limitarnos al único hecho incriminado.

- 2.1. Producto de acciones de investigación se detectó la existencia de un clan familiar dedicado al lavado de activos procedente del tráfico ilícito de drogas, cuyos integrantes realizaron actos de conversión y transferencia de activos a través de familiares directos y el entorno inmediato, e insertaron sumas de dinero que sirvieron como estructura de capital para conformar empresas y/o negocios, adquirir bienes muebles e inmuebles y realizar acciones de financiamiento entre ellos, aparentando ser empresarios de éxito y ser una familia con gran poder adquisitivo.

Delito previo:

- 2.2. En la acusación fiscal se hizo referencia a la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas por parte de los actualmente absueltos en la presente causa: David Walter Soto Aranda, Héctor Soto Aranda, Heber Pedro Farfán Loyola, Cuenen Delfín Soto Aranda, Raúl Rubén Soto Aranda, Ruth María Soto Aranda y María Aranda Gavidia, viuda de Soto, así como de Ampelio Sánchez Salvador.
- 2.3. A este respecto, en cuanto al procesado Ampelio Sánchez Salvador se precisó que cuenta con los siguientes antecedentes por tráfico ilícito de drogas:
- 2.3.1. Atestado 305-10-02-DIRANDRO-PNP/DITID-DB del cuatro de octubre de dos mil dos, adquisición, transporte y exportación de droga PBC con fines de comercialización a nivel internacional en forma de organización criminal.
- 2.3.2. Estuvo recluso en el penal de Lurigancho por el delito de tráfico ilícito de drogas desde el año dos mil dos al dos mil cinco.
- 2.3.3. Por información del módulo de consultas a nivel nacional de la Fiscalía de la Nación se encontró información acerca de las referencias por tráfico ilícito de drogas del procesado Ampelio Sánchez Salvador, según el siguiente detalle:

DEPENDENCIA	CASO
2º FETID-LIMA	506010806-2002-144-0
9º FPP-LIMA NORTE	606010109-2003-122-0

Imputación específica:

- 2.4. Se imputa al encausado Ampelio Sánchez Salvador haber realizado actos de conversión de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, durante el periodo dos mil cinco a dos mil nueve, pues de acuerdo con las conclusiones del Dictamen Pericial Contable 96-07-2010-DIRANDRO-PNP/OFCIR-UNITEFIN-E2, el encausado no habría sustentado con documentación respectiva la procedencia de un total de S/ 159 365,42 (ciento cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco con 42/100 soles), los que

fueron depositados en cuentas del Interbank y BCP; además, S/ 5300 (cinco mil trescientos soles) fueron destinados a la compra de vehículos.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión, previsto en el artículo 1 de la Ley 27765.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Cuarto. La Procuraduría Pública en su recurso de nulidad formalizado por escrito del once de noviembre de dos mil veintiuno (foja 30806)³ solicitó se declare nula la recurrida y se desarrolle un nuevo juicio oral, ante la vulneración del debido proceso con motivo de una inadecuada valoración de los medios de prueba y un vicio de motivación aparente. Postuló como agravios que:

- 4.1.** La Sala superior indicó que el dictamen pericial contable, principal prueba de cargo, constituye una pericia incompleta pues no se evaluó la documentación proporcionada por el imputado; sin embargo, la defensa del citado no requirió un informe pericial complementario para la evaluación respectiva o para que se determine en qué proporción la aludida información varía el desbalance patrimonial.
- 4.2.** El perito contador indicó que el acusado no cumplió con remitir la información necesaria, situación que no resta valor probatorio a dicho instrumento técnico, tampoco obra pericia de parte y el juzgador no advirtió del debate la necesidad de realizar una pericia complementaria de oficio.
- 4.3.** En cuanto a la vinculación del acusado con la actividad criminal previa no se consideró que el dictamen fiscal también consignó la actividad criminal del propio Sánchez Salvador y no solo su vinculación con David Walter Soto Aranda. La referida actividad previa del imputado se corroboró en el juicio oral pues se recibieron los antecedentes judiciales y penales del citado donde se verifica su internamiento por el delito de TID y otro con motivo de sentencia emitida en su contra (Expediente 1181-2003).
- 4.4.** La referencia a la absolución del resto de sus coimputados (coautores y cómplices primarios) por Recurso de Nulidad 3036-2016/Lima, ponente: Hinojosa Pariachi, no desvirtúa ni debilita la imputación contra Sánchez

³ Interpuesto por escrito del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, foja 30836.

Salvador. Si bien el dictamen acusatorio y su subsanación presentan la imputación a título de coautoría, ello es respecto de los actos de conversión relacionados con la constitución de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Cushpi Tuna Cancha junto con el absuelto David Walter Soto Aranda; así como en los actos de transferencia; sin embargo, en cuanto al origen de los actos patrimoniales advertidos en el dictamen pericial.

- 4.5.** La Sala superior no tomó en cuenta al resolver que la jurisprudencia y doctrina nacional estableció la autonomía del delito de lavado de activos.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Quinto. La Sala superior, mediante sentencia del quince de octubre de dos mil veintiuno (foja 30766), concluyó en la absolución de **Ampelio Sánchez Salvador**, en atención a lo siguiente:

- 5.1.** No concurrió ningún supuesto fáctico ni probatorio que permita sostener la variación del título de imputación formulado contra el procesado: de coautor a autor. No se trata de hechos individuales o personales, la acusación postuló la existencia de un plan común, la participación y reparto de roles entre el acusado Sánchez Salvador y sus coprocesados, quienes fueron absueltos. El fiscal se limitó a indicar de manera genérica que la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad 1360-2018/Lima modificó dicho título de imputación, pero en dicho pronunciamiento no se desarrolla nada al respecto.
- 5.2.** En cuanto al origen ilícito del dinero el Ministerio Público señaló que se trató de ingresos proporcionados por el clan familiar Soto Aranda⁴, producto de sus actividades ligadas con el tráfico ilícito de drogas, extremo de la imputación que se desvirtuó con la absolución de los citados al establecerse que no existe clan familiar, de aquí que el nexo factual de la provisión del dinero quedó debilitado.
- 5.3.** La hipótesis fiscal no refiere la conversión de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas que tenga relación con los antecedentes del acusado. Además, la sola referencia a sus antecedentes resulta insuficiente para sustentar una condena penal.

⁴ En específico de David Walter Soto Aranda, Héctor Soto Aranda, Raúl Rubén Soto Aranda, Ruth María Soto Aranda, María Aranda Gavidia, viuda de Soto y Herber Pedro Farfán Loyola.

- 5.4. Respecto a la única prueba de cargo postulada por el Ministerio Público, esto es, el Dictamen Pericial Contable 96-07-2010-DIRANDRO PNP/OFICRI-UNITEFIN-E2 se verifica que contiene montos que ya fueron objeto de pronunciamiento con carácter de cosa juzgada en el Recurso de Nulidad 1360-2018/Lima (transferencias dinerarias por S/ 14 544,11), por lo que descontados estos, el supuesto desbalance patrimonial asciende a S/ 139 521,31. Al respecto, se advierte que no se consideró en la evaluación la documentación contable que proporcionó el acusado, relacionada con sus actividades, mediante escritos del veintitrés de junio de dos mil diez, esto es, antes de la culminación de la pericia; por lo que se trata de una pericia incompleta y deficiente, por tanto, insuficiente para sustentar la existencia de un desbalance patrimonial.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

Sexto. Por Dictamen 31-2023-MP-FN-SFSP, del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia absolutoria materia de impugnación. Sostuvo, en concreto, que:

- 6.1. De acuerdo con la acusación fiscal se atribuye al acusado la comisión de los hechos a título de coautoría, por lo que es evidente que la parte que habría ejecutado uno de los imputados forma parte del todo atribuido a la pluralidad de agentes; por tanto, si se absolviera a alguno por considerar que lo ejecutado no reviste responsabilidad penal, no puede mantenerse la ejecución del delito bajo el título de coautor.
- 6.2. La presencia de nuevas acciones y circunstancias que pudieran merituar el cambio de título de imputación pudieron conllevar a que el fiscal realice una acusación complementaria, conforme con lo normado en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales, lo que no se cumplió. Tampoco se precisó cuál sería el hecho que se tomó como lícito y que no correspondería atribuir en coautoría. La única forma de que el cambio sea válido es que se mantengan los hechos, lo que no se suscita en autos.
- 6.3. Se afirma que el delito previo que permitió los actos de conversión y transferencia serían los que cometió el acusado, pues fue procesado, sentenciado y purgó condena por el delito de narcotráfico, lo que se atribuye es el delito de autolavado, no advirtiéndose en el recurso de

nulidad alguna precisión sobre qué actos serían los vinculados al autolavado y cuáles no, pues la atribución es global.

- 6.4.** En relación con la pericia contable, la Procuraduría Pública no niega que este no tuvo en cuenta la documentación que aportó el acusado, pero afirma que la defensa debió solicitar una pericia complementaria, no obstante se debe considerar que la carga de la prueba no recae en el imputado. La falta de evaluación de lo aportado por el procesado afecta su derecho de defensa.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Séptimo. De acuerdo con el artículo 159 de la Constitución Política del Estado corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito y ejercitar la acción penal, ya sea de oficio o a petición de parte. Se trata de un organismo autónomo del Estado que vela por la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, conforme con el artículo 1 de su Ley Orgánica. Además, en el ejercicio de sus funciones confluyen los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, este último conforme con lo regulado en el artículo 5 de la norma en mención.

Octavo. Sin perjuicio de dicha estructura y prerrogativas propias del ente acusador, nuestro ordenamiento jurídico habilita el control de legalidad por parte del juez frente a la actuación del Ministerio Público, lo que no representa un menoscabo a su actividad ni su autonomía, sino que se justifica en la salvaguarda de los principios de interdicción de la arbitrariedad y legalidad que rigen y acompañan todo el desarrollo del proceso penal; así como en la garantía de la vigencia de los derechos fundamentales.

No se trata de asumir un rol activo en la acusación ni de disponer inmotivadamente la formulación de cargos, sino en el estricto control de las garantías antes expuestas. De conformidad con ello, el control de legalidad que realice el órgano jurisdiccional frente a las actuaciones del Ministerio Público no conculca ningún precepto y resulta totalmente aceptable.

Noveno. Ahora bien, en el caso de autos el recurso planteado por la parte civil cuestiona, en estricto, el sustento de la absolución dictada por la Sala superior a favor del acusado Ampelio Sánchez Salvador en los seguidos en su contra por el delito de lavado de activos. En lo medular sostiene que la sentencia contiene un deficiente análisis y valoración de la prueba de cargo actuada, así como un vicio de motivación aparente, por lo que concluye que la misma conculca la garantía del debido proceso.

El cuestionamiento de la parte civil no fue amparado por el fiscal supremo en lo penal, conforme puede verse en el Dictamen 31-2023-MP-FN-SFSP, con lo cual se reflejaría su decisión por no continuar con el proceso contra el referido acusado; no obstante, este Tribunal supremo en el marco de las facultades antes descritas procederá a efectuar un control de la legalidad de dicha decisión, para lo cual se procederá a evaluar si la motivación esgrimida se encuentra conforme a derecho.

Décimo. Establecido ello, fluye de autos que el razonamiento de la Sala superior para concluir en la absolución del procesado Sánchez Salvador se sostiene medularmente en tres supuestos específicos: **i.** La determinación del origen ilícito de los activos maculados y su vínculo con los antecedentes del acusado. **ii.** El cuestionamiento al título de imputación postulado por el representante del Ministerio Público: coautoría, de cara a la absolución de sus coimputados. **iii.** La ineficacia probatoria del único elemento de cargo consistente en el Dictamen Pericial Contable 96-07-2010-DIRANDRO-PNP/OFICIR-UNITEFIN-E2.

Decimoprimer. En cuanto al primer punto (deficiente postulación acusatoria sobre el origen ilícito de los fondos maculados) se advierte que contrario a lo esgrimido por el Tribunal superior, de que el Ministerio Público desde su requerimiento acusatorio inicial delimitó como fuente ilícita del dinero maculado la existencia de ingresos provenientes del tráfico ilícito de drogas de manera general.

Si bien se hizo especial incidencia en la conducta desplegada por el denominado Clan familiar Soto Aranda (quienes fueron absueltos en la

presente causa), también se precisaron referencias a los antecedentes delictivos del propio Sánchez Salvador con relación a dicha conducta. Así, en el considerando IV.2 de la acusación fiscal se puntualizó que contra el citado confluye lo siguiente:

1. Atestado 305-10-02-DIRANDRO-PNP/DITID-DB del cuatro de octubre de dos mil dos, adquisición, transporte y exportación de droga PBC con fines de comercialización a nivel internacional en forma de organización criminal.
2. Estuvo recluido en el penal de Lurigancho por el delito de tráfico ilícito de drogas desde el año dos mil dos al dos mil cinco.
3. Por información del módulo de consultas a nivel nacional de la Fiscalía de la Nación se encontró información acerca de las referencias por tráfico ilícito de drogas del procesado Ampelio Sánchez Salvador, según el siguiente detalle:

DEPENDENCIA	CASO
2º FETID-LIMA	506010806-2002-144-0
9º FPP-LIMA NORTE	606010109-2003-122-0

Decimosegundo. La claridad de la acusación en cuanto al extremo objeto de análisis es manifiesta. El presunto origen de activos maculados no se limitó en ningún sentido al accionar del aludido clan familiar Soto Aranda; de aquí que la absolución de los citados no limita, restringe o niega la incriminación formulada contra Sánchez Salvador, máxime si dicha absolución fue por el delito concreto de lavado de activos que en nada incide en la referencia a la fuente generadora de bienes maculados, pues ello no es objeto de probanza.

La norma penal es expresa en cuanto a la autonomía de este delito, de forma que para su acreditación basta con la sola verificación en términos de certidumbre razonable del origen ilícito de los réditos objeto de lavado, esto es, de establecer la relación con determinados tipos penales con capacidad de generar ganancias ilícitas, y la capacidad del agente penal de conocer o poder presumir dicha actividad criminal antecedente.

Decimotercero. No resulta necesario demostrar de forma acabada un acto delictivo específico o que este se encuentre sometido a investigación,

proceso judicial o sea objeto de sentencia condenatoria. Situación que en ningún sentido implica aceptar la remisión gaseosa al origen del activo maculado bajo el argumento genérico de negocios ilícitos, sin sustento ni respaldo en elementos de prueba alguna. Por el contrario, el titular de la acción penal, en su postulación imputativa, deberá ser claro al establecer los presuntos orígenes maculados de los bienes, dinero o ganancias objeto de blanqueo, lo cual dependerá de la valoración por parte del órgano jurisdiccional de la prueba sometida al contradictorio, prioritariamente de carácter indiciario, dada la naturaleza soterrada de la conducta. El tipo penal *sub litis* no sanciona un acto generador de activos y el posterior proceso de lavado de esos activos; lo único que castiga es el acto de lavado⁵.

Decimocuarto. De acuerdo con lo desarrollado, las premisas que sostienen la conclusión de la Sala superior en relación con el presunto origen del dinero ilícito resultan deficientes y no se condicen con la naturaleza del delito incriminado.

Además, resulta errado lo señalado por el fiscal supremo penal respecto a considerar como argumento para sostener la absolución la falta de precisión de los actos vinculados al autolavado y los que no, debido a que nos encontramos debatiendo un único supuesto fáctico en el que se presume habría ingresado dinero maculado con el fin de otorgarle apariencia legal, además dichas exigencias no se condicen con el amplio desarrollo jurisprudencial asentado sobre este tipo penal, situación que representa un vicio en el deber de motivación, al haberse alterado el debate procesal.

Decimoquinto. Por su parte, el Tribunal de primera instancia también sustentó como base de la absolución recurrida las limitaciones en la variación del título de imputación del acusado, a quien se comprendió como coautor del delito de lavado de activos, categoría jurídica que demanda la existencia de una única resolución criminal como

⁵ GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho penal económico. Parte especial*. Volumen I, 2015, p. 576.

antecedente determinante en la materialización de los hechos; así como la distribución de roles entre los agentes penales, de forma que al haberse absuelto a sus coimputados dicho supuesto pierde entidad. Además que no concurrió ningún supuesto fáctico ni probatorio que permita sostener la variación del título de imputación (de coautor a autor) que planteó el titular de la acción penal tras concluir el debate.

Decimosexto. Al respecto, si bien como refiere la Sala superior la fórmula acusatoria inicial refirió la participación del acusado en calidad de coautor, en su contra se incoaron supuestos específicos de conversión y transferencia no solo relacionados con el presunto clan familiar Soto Aranda, sino también con sus propios réditos maculados, conforme se ha ventilado en los considerandos precedentes. Es más, se precisa que el citado clan era el principal proveedor de dinero maculado, lo que lleva a colegir que no es el único.

En tal sentido, no se trata de la creación de nuevos supuestos fácticos ni de la prueba que presuntamente lo sostiene; contrariamente, resulta jurídicamente posible el sostener el cambio del título de imputación dada la modificación de un extremo de las condiciones iniciales de la acusación, sustancialmente la relacionada con la cuestionada absolución de sus coimputados, máxime si se considera que el procesado Sánchez Salvador fue absuelto por cinco de los supuestos fácticos iniciales (entre estos, la constitución de una persona jurídica junto con el absuelto David Walter Soto Aranda), encontrándose únicamente pendiente la referida a actos de conversión de dinero a través de su incorporación al sistema financiero, respecto de sumas de dinero que presuntamente no pudo justificar de manera suficiente y conllevaron a la identificación de un desbalance patrimonial. Criterio que no fue considerado por el Tribunal superior al emitir sentencia recurrida.

Decimoséptimo. Desconocer la posibilidad de la variación de dicho título de imputación, como refiere la Sala superior y el propio fiscal supremo penal (pues considera que la incriminación del acusado forma parte de un todo

atribuido a la pluralidad de agentes y ser estos absueltos no puede mantenerse la ejecución del delito bajo el título de coautor), conllevaría a negar ilegal e injustificadamente la referencia a los otros posibles orígenes de los caudales maculados, pese a que, reiteramos, estos fueron claramente delimitados desde la acusación escrita, conforme con lo antes expuesto.

Decimoctavo. Finalmente, en cuanto al valor otorgado al Dictamen Pericial Contable 96-07-2010-DIRANDRO PNP/OFICRI-UNITEFIN-E2 para sostener la absolución del recurrente. Fluye de autos que la sentencia descarta su postulación por considerar que la misma se encuentra **incompleta**, dado que no se atendió a la documentación presentada por la defensa del acusado Sánchez Salvador de manera oportuna; además, en su contenido se comprendieron supuestos fácticos que fueron descartados del *factum* acusatorio inicial, a saber: **i.** Recepción de remesas de dinero del extranjero con fecha 3 de junio de 2005 por la suma de US\$ 3515,41, girados por Jhonatan Roussel Aranda Ríos. **ii.** Recepción de dinero procedente de Brasil por la suma de US\$ 1000 con fecha 22 de diciembre de 2008. **iii.** Remisión de un giro por US\$ 186,42 a Chile con fecha 14 de mayo de 2009.

Razonamiento que fue de recibo por parte del fiscal supremo penal, quien precisó que la falta de evaluación de lo aportado por el procesado afectó el derecho de defensa del acusado por lo que coincide con la absolución de este.

Decimonoveno. En este punto se debe señalar que, en efecto, la pericia en mención presenta ciertas limitaciones dada la modificación de los cargos con motivo de la absolución por los supuestos fácticos antes señalados; no obstante, dicha situación que por sí misma no permite sostener la absolución del acusado Sánchez Salvador, menos su culpabilidad, contrariamente denota la conculcación al deber de esclarecimiento del proceso, conforme con lo normado en el numeral 1 del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, resulta necesario llevar a cabo una nueva pericia contable, en aras de establecer si efectivamente el acusado presenta desbalance

patrimonial en el periodo incriminado, como elemento para dilucidar el objeto de la presente causa, pues constituye un indicio en la determinación de la conducta incriminada, que demanda evaluarse de cara a la verificación de la existencia de actividad económica lícita que le permitiera generar réditos suficientes para justificar el movimiento financiero que se advierte.

Para tal fin, deberán realizarse los requerimientos documentarios necesarios tanto a las entidades públicas como privadas respectivas y atender a las instrumentales postuladas por la defensa con antelación, así como la que presentase de manera oportuna, sobre la base de los criterios fijados en las normas de la materia para la valoración de la información contable.

Vigésimo. De lo expuesto, resulta evidente que el órgano sentenciador, en coincidencia con el fiscal supremo penal, efectuó un análisis sesgado de las premisas fácticas que forman parte del marco imputativo y de la prueba actuada, situación que afecta el **principio de legalidad** y el deber de **motivación debida**⁶ que rigen el proceso penal.

De aquí que con lo expuesto por el fiscal supremo penal, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada y disponer el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado que deberá observar los criterios expuestos en el presente análisis.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del quince de octubre de dos mil veintiuno, emitida por Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).

Penal Especializada (foja 30766), que absolvió a **Ampelio Sánchez Salvador** como coautor del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia en su forma agravada, en perjuicio del Estado.

- II. **MANDAR** se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra sala penal superior, que deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema.
- III. Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/ycll